

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de julio de 2005.

Vistos los autos: "B.N.A. c/ Programa de Defensa de Consumidor Comercio y Cooperativas de la Pcia. San Luis s/ apelación ley 24.240".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.

ARGIBAY

Considerando:

1°) Los hechos y las circunstancias de la causa sometida a la decisión de este Tribunal han sido adecuadamente expuestos en los apartados I y II del dictamen del Procurador Fiscal subrogante, a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad.

2°) El recurso extraordinario es admisible, pues se ha dirigido contra una sentencia contraria a los derechos que la parte recurrente ha fundado en su interpretación de los artículos 45 de la ley 24.240 y 27 de la ley 21.799, normas éstas de carácter federal.

3°) En primer lugar, cabe señalar que el artículo 45 de la ley 24.240 establece el procedimiento a seguir para la investigación y sanción de infracciones a la referida ley cuando ella es aplicada por la autoridad nacional de aplicación. En ese marco, el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación judicial, se refiere a las impugnaciones dirigidas contra las decisiones de esa autoridad federal (párrafos primero y penúltimo). A su vez, los recursos judiciales contra los actos administrativos que dicten las autoridades provinciales, mencionadas en el artículo 45, último párrafo de la ley 24.240, deben ser presentados en los plazos y demás condiciones establecidos en las leyes provinciales de procedimiento. Ésta, además de ser la interpretación literal de la cláusula legal, es la regla que subyace al precedente de Fallos: 324:4349, especialmente 4353, último párrafo, y que gobierna la solución del presente caso en este punto.

4°) La sanción impuesta a la sucursal local del Banco de la Nación ha sido dictada por la autoridad de aplicación de

la provincia de San Luis y la legislación local de procedimientos prevé un plazo de cinco días para recurrir de ella por ante el poder judicial (artículo 11 de la ley 5163).

Por lo tanto, si la ley N° 5163 de la provincia de San Luis ha sido válidamente dictada y el plazo establecido en su artículo 11 es aplicable a los actos administrativos dictados en su consecuencia por las autoridades locales, entre los que se encuentra, por supuesto, la Resolución 648—PDCCyC—2002 aquí impugnada, el recurso interpuesto por el Banco luego de transcurridos esos cinco días resulta extemporáneo, tal como, de manera inobjetable, lo ha resuelto la Cámara Federal de Mendoza en lo que la recurrente ha calificado como el principal y único fundamento del fallo. (Sentencia de fojas 81/85, especialmente fojas 84 vta., penúltimo párrafo).

5°) El Banco de la Nación, cuando es parte actora, puede optar por la jurisdicción local o federal, a la que tiene derecho (Fallos: 327:1329). Por lo tanto, si el Banco de la Nación entendió que las autoridades provinciales no tenían competencia para aplicarle sanciones administrativas o que tales sanciones formaban parte de una actitud persecutoria, tuvo expedita, por vía de acción, la jurisdicción federal para solicitar amparo contra esos actos provinciales. Si el Banco entendió, en cambio, que podía cuestionar el ejercicio de las atribuciones provinciales por medio del recurso de apelación contra la decisión administrativa, entonces debió seguir los procedimientos contemplados en las leyes provinciales y, eventualmente, acceder a esta Corte por recurso extraordinario. Como el Banco no siguió el primer camino e intentó tardíamente el segundo, mal puede decirse que se le ha bloqueado o denegado ilegítimamente la jurisdicción federal a la que tiene derecho por el artículo 27 de la ley 21.799.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) En relación con la aplicación al caso de la prohibición de interferencia con la actividad de establecimientos federales, establecida en el artículo 75.30 de la Constitución Nacional, citado por el Procurador General Subrogante en su dictamen, debe decirse que dicho agravio no fue introducido por la recurrente al interponer el remedio federal. Por lo tanto, tampoco esa parte ha demostrado de qué manera causaba un menoscabo incompatible con sus fines la presentación de la apelación contra la resolución provincial en cinco días, como exige la sentencia del *a quo*, en lugar de hacerlo en diez. A ello cabe agregar que la carga de esa demostración corresponde a quien pretende eximirse de cumplir con las leyes provinciales. Este argumento fue decisivo en la sentencia de Fallos: 322:2598 (particularmente el considerando 10°), para desechar el agravio basado en la prohibición de interferencia y en este punto debe guiar también la presente resolución.

Por ello, oído el dictamen del Señor Procurador Fiscal Subrogante se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por la representante del **Banco de la Nación Argentina, Dra. Carolina M. Abdala**, con el patrocinio del Dr. **Pedro V.A. Costanzo** sin réplica atento la ausencia de contraparte
Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza**